

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MDA. NORMA TIENDA DÍAZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ
VÉLEZ.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

San Pedro Garza García, Nuevo León, a **28 de noviembre de 2025**.- Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad **4949/25-06-01-3 en VÍA SUMARIA**, la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley adscrita a la Ponencia III de esta Sala, ante la presencia del secretario de acuerdos, procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León el 08 de octubre de 2025, compareció el C. *****, en representación legal de *****, a demandar la nulidad de la multa impuesta en la boleta de infracción número BCA/0050983, emitida el 04 de septiembre de 2025, por el Centro SICT Baja California, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por la que se impone multa en cantidad total de 495 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.), equivalentes a la cantidad total de \$56,004.30 (cincuenta y seis mil cuatro pesos 30/100 m.n.).

2.- A través del acuerdo de 08 de octubre de 2025, se comunicó a las partes el contenido del Acuerdo G/JGA/36/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, a través del cual se aprobó que la Licenciada Norma Tienda Díaz, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Nuevo León con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León, supla la falta temporal



de la Magistrada Titular de la misma, **la Dra. Claudia Angélica Nogales Gaona**, con efectos del 1º de septiembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025, o hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación

3.- Por acuerdo de 08 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA SUMARIA**, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

4.- Por acuerdo de 20 de noviembre de 2025, se tuvo por no contestada la demanda, debido a que el plazo para que formulara su contestación feneció el 13 de noviembre del presente año, sin que haya formulado su contestación de demanda.

5.- En el acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2025, se otorgó a las partes término para formular alegatos, mismos que la parte actora presentó el 26 de noviembre de 2025 y la autoridad demandada no ejerció su derecho a la fecha del presente fallo.

6.- Por acuerdo del 28 de noviembre de 2025, se declaró cerrada la instrucción en el juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora por ministerio de ley de la Ponencia III de la Primera Sala Regional en Nuevo León es competente para resolver el presente juicio de nulidad, por así disponerlo los numerales 3, fracción IV, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, y su última reforma publicada en el mismo órgano de difusión el 26 de enero de 2024, en relación con lo previsto en los numerales 1º, 58-1 y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, finalmente, son aplicables



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4949/25-06-01-3-JS

3

los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante la publicación del Extracto del Acuerdo SS/10/2025, denominado "*SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Nuevo León y de la Primera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal.

SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos se justifica la existencia del acto impugnado con fundamento en el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En términos de los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se advierten causales de improcedencia y de sobreseimiento en el presente juicio.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza en primer término el agravio que, de resultar fundado, produciría la declaratoria de nulidad lisa y llana pretendida por la enjuiciante y el mayor beneficio, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia No. VII-J-1aS-147, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. agosto 2015. p. 54:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de **mayor beneficio**, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un **mayor beneficio** que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

En el *agravio noveno* del escrito de demanda sostiene esencialmente la parte actora que la multa impuesta en la boleta de infracción número BCA/0050983, es ilegal debido a que carece de los requisitos de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, los que exigen que los actos administrativos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Que para considerar que se cumplen los requisitos anteriores se deben aplicar los preceptos legales y los supuestos normativos que se refieren a la conducta infractora lo cual no se cumple en la boleta de infracción a debate, porque se le sanciona con fundamento en los artículos 5 y 20 del Reglamento de Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos, sin que esa motivación y fundamentación sea suficiente para cumplir con dichos requisitos dejándole en completo estado de indefensión.

Por su parte, la autoridad demandada no produjo su contestación de demanda a pesar de haber sido emplazada para esos efectos.

Para la suscrita Magistrada Instructora es esencialmente **fundado** el agravio del actor, por lo siguiente:

Del análisis a la boleta de infracción BCA/0050983 de fecha 04 de septiembre de 2025, visible en el folio 30 del expediente que se resuelve valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se impuso a la parte actora una multa de 495 Unidades de Medida y Actualización.

INFRACCIÓN COMETIDA	FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN
"...POR OPERAR CON CONFIGURACIONES VEHICULARES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LA NORMA RESPECTIVA..."	ART. 5º Y 20 RPDCV Y NUMERAL 1 DEL TABULADOR DE MULTAS DEL RPDCV. 495 UMA

Al respecto, los artículos 5 y 20 del Reglamento Sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, establecen:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4949/25-06-01-3-JS

5

“ARTICULO 5o.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.”

“Artículo 20. La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.”

Conforme a los artículos antes transcritos, el peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Seguridad Pública a través de los servidores públicos autorizados impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, el numeral 1 del tabulador de multas establece que por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva se aplicara una multa de 495 Unidades de Medida y Actualización.

Para la suscrita Magistrada Instructora es esencialmente **fundado** el agravio del actor, pues como éste lo sostiene, el fundamento legal y la motivación en que se apoya la autoridad para sancionarle no se refieren a la conducta infractora, por lo que, carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la infracción cometida y al monto de la sanción impuesta, porque si bien los artículos antes mencionados establecen que por circular con configuraciones diferentes a las establecidas en la norma respectiva, será aplicable una sanción de 495 Unidades de Medida y Actualización, no se realiza una debida motivación en cuanto a la conclusión de sancionar al accionante con dicha multa, como precisar que configuraciones vehiculares no atendió.

Lo anterior, toda vez que como lo sostiene el enjuiciante, el fundamento legal debe señalar el supuesto en que incurrió, esto es, la conducta infractora, en tal virtud, no puede estimarse la actualización de la infracción atribuida para la imposición de la multa combatida. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.40.A.J/43, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, página 1531:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De la jurisprudencia transcrita, se desprende en lo que interesa que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4949/25-06-01-3-JS

7

traduce en darle a conocer a detalle de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, si los artículos del Reglamento antes mencionado, que se citaron en la boleta de infracción BCA/0050983 de fecha 04 de septiembre de 2025, no establecen el supuesto que se atribuye al actor y tampoco la sanción que se le impuso, esa omisión ocasiona la ilegalidad de la multa impuesta en la boleta de infracción y su nulidad por encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Cobra aplicación la Tesis III-PS-II-33, sostenida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación R.T.F.F. // Tercera Época. Año. IX. No. 104. Agosto 1996. p. 85, que señala:

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION.- PROCEDE CUANDO EL SANCIONADO NO COMETE LA INFRACCION POR LA QUE SE LE IMPONE LA MULTA COMBATIDA.- Si la Sala A quo al resolver la litis planteada considera que la autoridad al sancionar al particular tomó en consideración hechos que fueron distintos a los que se prevén en la hipótesis normativa del precepto fundatorio, es claro que la nulidad que se decreta no puede ser para efectos, en virtud de que al ser otras las conductas realizadas por el sancionado y que no actualizan la hipótesis del precepto en el que se fundó la autoridad, que no cometió la infracción por la que se pretende sancionar, razón por la cual procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y no para efectos. (9)

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-57/96/2632/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de junio de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Centro SICT Baja California de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, devuelva el pago efectuado por la empresa actora por la cantidad de \$56,004.00 (cincuenta y seis mil cuatro pesos 00/100 M.N.), respecto de la boleta de infracción BCA/0050983 de fecha 04 de septiembre de 2025, cantidad que justifica haber pagado con el comprobante fiscal de pago de derechos, productos, aprovechamientos e IVA, expedido por el Departamento de Autotransporte Federal, Mexicali, B.B. Ingresos Infracciones de la Secretaria de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de fecha 05 de septiembre de 2025 -foja



31 del expediente que se resuelve- y de la que pide su devolución en su demanda, sujetándose para ello a lo dispuesto por los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Esta juzgadora, se abstiene de analizar el resto de los conceptos de nulidad, pues cualquiera que fuese su resultado no cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 58-1, 58-2, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la multa impuesta en la boleta de infracción precisada en el resultando 1.- de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el Considerando Cuarto del mismo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ENVIADO A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SEÑALADOS PARA TAL FIN.- Así lo resolvió y firma la Magistrada por Ministerio de Ley, Presidenta de la Primera Sala Regional en Nuevo León e Instructora del presente juicio **M.D.A. NORMA TIENDA DÍAZ**, en términos del artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como del Acuerdo **G/JGA/36/2025**, de primero de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, ante el C. Secretario de Acuerdos **LIC. EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ VÉLEZ**, quien da fe.

MDA. NORMA TIENDA DÍAZ.
MAGISTRADA INSTRUCTORA
POR MINISTERIO DE LEY

LIC. EMMANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ VÉLEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 4949/25-06-01-3-JS

9

“El 6 de febrero de 2026, el licenciado Emmanuel de Jesús Hernández Vélez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Nuevo León del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora y su representante legal. Conste.”